



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 2 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución de la revisión de oficio de la Resolución nº 26637/2007, de 10 de octubre, por la que se concedió licencia de Primera Ocupación del edificio (...), y Cédulas de Habitabilidad de las viviendas del mismo (EXP. 415/2013 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 2 de octubre de 2013, con registro de entrada en este Consejo de 8 de octubre de 2013, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución núm. 26637/2007, de 10 de octubre, por la que se concedió Licencia de Primera Ocupación del edificio (...), y Cédulas de Habitabilidad de las viviendas del mismo.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 102.1 y 2, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento que nos ocupa se tramita en ejecución de sentencia, constando los siguientes antecedentes:

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

- Mediante Resolución número 26637/2007, de 10 de octubre, del Director General de Ejecución Urbanística se concede, conjuntamente, a la entidad T.2000H., S.L., licencia de primera ocupación del edificio de cuatro sótanos y seis plantas escalonado a cinco, con cubierta inclinada hacia la calle (...), y de cuatro sótanos, siete plantas y planta bajo cubierta hacia la calle (...); destinado a 106 plazas de aparcamiento en sótanos, uso comercial en la planta baja y 52 viviendas en el resto de las plantas y las Cédulas de Habitabilidad de las viviendas del mismo.

- El 6 de mayo de 2008 se presenta escrito por M.D.H., C.M.C.F.D. y A.J.J.V., interesando, al amparo del art. 102 de la LRJAP-PAC, la revisión de oficio con consiguiente anulación de la Resolución antes referida, por entenderse nula de pleno derecho por haber realizado obras que se apartan de la licencia urbanística que le fue concedida en su día y que no han sido legalizadas, en referencia a los vuelos ejecutados en el edificio por la calle 29 de abril.

- Por Resolución número 20137/2008, de 27 de agosto, se inadmite a trámite la solicitud de incoación de expediente de revisión interesada, con fundamento en que no se basa en ninguno de los motivos de revisión legalmente establecidos, -se alega genéricamente el art. 102 de la LRJAP-PAC-, a lo que añaden motivaciones técnicas y jurídicas de fondo.

- Tras interponerse, por M.D.H. y C.M.C.F.D. Recurso Contencioso Administrativo contra dicha inadmisión de la revisión instada, se dictó Sentencia firme en el Procedimiento Ordinario núm. 510/2008 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6, el 17 de abril de 2012, que estimó parcialmente el recurso interpuesto, anulando la Resolución núm. 20137/2008, de 27 de agosto, y acordando que el Ayuntamiento tramite y concluya el procedimiento de revisión de oficio de la Licencia de Primera Ocupación y Cédulas de Habitabilidad otorgadas por Resolución núm. 26637/2007, de 10 de octubre, al entender la sentencia que la Administración, en realidad, no inadmitió la solicitud de revisión sino que la desestimó sin las garantías de la tramitación del preceptivo procedimiento administrativo.

- Por medio de Resolución núm. 17040/2012, de 2 de agosto, de la Directora General de Edificación y Actividades se resolvió quedar enterada del contenido y fallo de la mencionada Sentencia y llevarla a su puro y debido efecto. Tras varios oficios del Juzgado instando la ejecución de la sentencia, por Resolución núm. 8321/2013, de 19 de marzo, se procede a la incoación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución núm. 26637/2007, de 10 de octubre.

III

1. La tramitación del procedimiento de revisión de oficio se ha realizado adecuadamente, habiéndose evacuado los trámites legalmente establecidos, constando audiencia a los interesados, con alegaciones de T.2000H., S.L. y Comunidad de Vecinos del Edificio (...), así como alegaciones de S.H., S.L., y de quienes instaron el procedimiento de revisión de oficio. Asimismo, consta informe por la Unidad Técnica de Edificación y Actividades, de 3 de junio de 2013, en el que se da respuesta a las alegaciones presentadas por las interesadas en la revisión de oficio.

Finalmente, consta informe jurídico del Servicio de Edificación y Actividades en contestación a las alegaciones y documentación presentada, emitido el 1 de julio de 2013.

Como consecuencia de la tramitación del procedimiento, el 2 de octubre de 2013 se emite informe Propuesta de Resolución desestimando la solicitud de revisión de oficio de la resolución núm. 26637/2007, de 10 de octubre.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la solicitud de revisión de oficio recuperando los argumentos ya esgrimidos con ocasión de su inadmisión, pues, señala el informe jurídico, emitido el 1 de julio de 2013 por el Servicio de Edificación y Actividades en contestación a las alegaciones y documentación presentada: *“Centrándome en el tema que nos ocupa y respecto a los argumentos técnicos expuestos en las alegaciones y documentación anexa presentada en el trámite de audiencia por los interesados en la revisión de oficio, nos remitimos al informe emitido por la Unidad Técnica de Edificación y Actividades con fecha 3 de junio de 2013, transcrito en el Antecedente Sexto de este informe, del que se infiere que no se aportan datos nuevos que no hayan sido respondidos en los informes técnicos (7 de junio de 2007 y 30 de julio de 2008) y jurídicos (19 de junio de 2007 y 22 de julio de 2008) que obran en el expediente, previos a esta revisión de oficio”*. A lo que añade: *“En dichos informes técnicos se exponía claramente la aplicación en este caso, de lo dispuesto en el artículo 6.8.5, apartado 2, del PGMO-2000 -vigente cuando se autorizaron los vuelos inicialmente proyectados- permitiendo que, excepcionalmente, se admitan vuelos que excedan de las dimensiones previamente fijadas en el mismo artículo, «justificados por motivos compositivos siempre que el*

incremento en términos de edificabilidad sea insignificante, a valorar por los servicios técnicos municipales».

En este sentido, se emitió con fecha 7 de junio de 2007 por la Unidad Técnica de Gestión de Licencias, el informe que venía a decir "(...) serían admisibles los vuelos ejecutados y que los mismos no suponen incidencia negativa alguna en el entorno edificado ni en la perspectiva de la calle (...) concluyendo que debería recabarse informe jurídico sobre la proporcionalidad de las medidas a adoptar y sin perjuicio de las medidas sancionadoras a que hubiere lugar, teniendo en cuenta que tiene expediente abierto por la Sección de Protección del Medio Urbano y Rural (expte. 2007/48-SL).

Asimismo, con fecha 19 de junio de 2007 se emite informe jurídico al respecto por el Letrado Asesor de Urbanismo, que suscribimos íntegramente, y que vino a proponer «(...) aceptar la actual composición de la fachada por la calle (...) por cuanto dictar una orden de desmantelamiento total de la misma sería contraria al principio de proporcionalidad y congruencia analizados (...)».

Por tanto, el artículo 102.1 de la LRJPAC, reconoce la posibilidad, a través del procedimiento que nos ocupa, que se declare la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1, y a este respecto dice la Sentencia del T.S. de 5/05/2005 «que el art. 102.1 configura la revisión de oficio con un carácter excepcional, que únicamente debe ser utilizada cuando realmente se detecten vicios que hagan precisa la retirada del acto del mundo jurídico».

En consecuencia, es necesario que se esté ante uno de los supuestos de nulidad radical con arreglo a la normativa vigente al producirse el acto, considerando que el acto administrativo cuya revisión se solicita, esto es, la Resolución nº 26637/2007, de 10 de octubre, del Director General de Ejecución Urbanística, por la que se concedió la Licencia de Primera Ocupación del edificio en cuestión y Cédulas de Habitabilidad de las viviendas del mismo, no está dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 62.1 apartado f) de la LRJAPPAC «Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición», por los razonamientos ya expuestos.

Asimismo, suscribimos íntegramente el contenido de los detallados escritos de alegaciones presentados por las entidades T.2000H., S.L y Comunidad de Propietarios Edificio (...), así como el de S.H., S.L., evacuando el trámite de audiencia que les fue

conferido como perjudicados en este procedimiento de revisión, destacando de los mencionados escritos lo siguiente:

Entrando a valorar la solicitada revisión de la licencia de primera ocupación y cédulas de habitabilidad, hay que indicar que siendo indiscutible la legalidad de la licencia de obras, (pues no ha sido impugnada en ningún momento) el debate que plantean los solicitantes se circunscribe a determinar si el exceso de 26 cm según los informes municipales, es lo suficiente intenso como para justificar la nulidad de la licencia de primera ocupación otorgada para todo el edificio -más de 9.000 metros cuadrados de viviendas y garajes según la licencia de obra- y por tanto si resultaría razonable y proporcionado obligar a la demolición de lo construido y adaptar los vuelos a la licencia de obras.

En este sentido resulta razonable que una solicitud de revisión de oficio deba interpretarse restrictivamente, en base a los supuestos tasados normativamente, puesto que afecta al principio de seguridad jurídica, toda vez que se pretende la nulidad de una actuación consolidada, firme y consentida por los solicitantes que no impugnaron la licencia de primera ocupación y cédulas de habitabilidad en plazo.

En este sentido se debe recordar que el artículo 185 del TR-LOTENC'00 establece claramente: «Artículo 185. Revisión de licencias urbanísticas y órdenes de ejecución.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo anterior, las licencias y las órdenes de ejecución, cuyo contenido constituya o legitime alguna de las infracciones graves o muy graves definidas en este texto refundido, deberán ser revisadas por el órgano municipal correspondiente dentro de los cuatro años desde la fecha de su otorgamiento o dictado a través de alguno de los procedimientos establecidos para la revisión de los actos administrativos en la legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Por lo que de ningún modo se justifica la revisión de una licencia de primera ocupación que, como mucho, podría constituir una infracción leve -vide art. 202.2 y 3b) del TR-LOTENC-00- (...) resultando la impugnación extemporánea de la licencia de primera ocupación contraria a los principios de buena fe y seguridad jurídica los cuales se establecen como límites a la revisión de oficio por el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP-PAC.

«Artículo 106. Límites de la revisión.

Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes». (...)."

2. Pues bien, entendemos que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues, en contra de lo señalado por la misma, concurre en el presente caso la causa de nulidad del art. 62.1.f) LRJAP-PAC en la Resolución por la que se otorgan las licencias de primera ocupación y cédulas de habitabilidad cuya nulidad pretenden los interesados, pues, se trata de un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos de ocupación y habitabilidad de las viviendas para las que se otorgaron las licencias, cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición, que son los establecidos en las normas del planeamiento vigentes en el momento del otorgamiento de las licencias.

En este sentido, se ha de recordar, ante todo, como tantas veces se ha insistido por este Consejo Consultivo, que para la aplicación de la causa de nulidad prevista en el apartado f) del art. 62.1 LRJAP-PAC se requiere que el interesado haya adquirido, en virtud del acto administrativo firme y antijurídico, facultades o derechos sin tener los requisitos que la norma vulnerada establece para su adquisición con carácter esencial.

Así pues, no basta que se produzca un acto atributivo de derechos que se adquieran en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al Ordenamiento Jurídico, sino también que falten los requisitos *esenciales* para su adquisición, no cualesquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos sean necesarios para la adquisición del derecho.

Por ello se habrá de discernir entre requisitos necesarios y requisitos esenciales, de forma que sólo serán esenciales aquellos que constituyan presupuestos ineludibles de la estructura definitoria del acto, irreconocible sin ellos, o bien, que han de cumplirse inexorablemente para que alcance su fin la norma vulnerada.

En el presente supuesto, el sometimiento de la obra a la licencia urbanística y de ésta, a su vez, a la Ley, es el requisito más elemental y esencial requerido para el otorgamiento de las licencias de primera ocupación y las cédulas de habitabilidad.

3. La jurisprudencia ha destacado la relación que existe entre la licencia de primera ocupación y la licencia de obras, de tal modo que ni puede la Administración aprovechar aquélla para la revisión de ésta, imponiendo limitaciones o condiciones

no exigidas al concederse la licencia de obras, ni el administrado apartarse en la ejecución de la construcción de los términos en que la licencia le fue concedida. El control de legalidad justifica la existencia de la licencia de primera ocupación o utilización y permite acceder al uso de la edificación cuando del conjunto de la obra ejecutada se desprenda su conformidad con los planes y normas aplicables y la licencia de obra otorgada. Así lo corrobora el TS en sentencia de 22 de noviembre de 1986 señala que *"el control que la Administración actúa sobre la construcción a través de la licencia de primera utilización, consiste en comprobar si lo edificado se ajusta a los términos -proyecto y condiciones lícitas- en que la licencia de obras fue otorgada"*.

Pues bien, del análisis de lo actuado se desprende que la Administración no ha efectuado correctamente el control de legalidad exigido para otorgar las licencias de primera ocupación y cédulas de habitabilidad que nos ocupan, pues resulta plenamente acreditada la discrepancia entre las obras amparadas por la licencia urbanística otorgada y las obras realmente ejecutadas, que exceden de aquéllas contraviniendo la normativa de aplicación e imposibilitando el otorgamiento de las licencias y cédulas cuya nulidad se pretende.

Así esta discrepancia consta acreditada en el expediente que se nos remite desde los momentos iniciales del procedimiento de solicitud de licencia urbanística, pues el informe del Servicio Técnico de Licencias, emitido el 2 de febrero de 2004 con ocasión de la solicitud de licencia de obra, ponía ya de manifiesto para el otorgamiento de tal licencia, que los vuelos de la Calle (...) no se ajustan a la normativa urbanística de aplicación, si bien *"se entienden admisibles (se excede de forma puntual el saliente máximo permitido)"*.

Y ello porque, como se indica en el informe técnico contenido en la Resolución 20137/2008, de inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio (motivación técnica), *"Según el art. 6.8.5 del PGO vigente -en base al que se autorizaron los vuelos inicialmente proyectados-, apartado 2, la tolerancia de los vuelos se regula en razón del ancho de la calle y altura del edificio. No obstante, contempla también el mismo apartado que, excepcionalmente, se admitirán vuelos justificados por motivos compositivos siempre que el incremento en términos de edificabilidad sea insignificante, a valorar por los servicios técnicos"*.

Ciertamente, en virtud de ello, y a pesar de que el vuelo sobresalía con respecto a lo previsto en la norma, se concedió, tolerando, y con el referido carácter

excepcional, licencia con el aumento de vuelo por "motivos compositivos", siendo el proyectado de 1,00 m. y el máximo tolerado de 1,09 m.

Sin embargo, en inspección de reconocimiento final, realizada el 19 de febrero de 2007 por el Servicio Técnico de Licencias, se constata el exceso de vuelo ejecutado en relación con el proyecto, siendo el exceso de 41,5 cms, según informe de 17 de mayo de 2007 (pag 168 expte), emitido tras denuncia de los mismos que ahora instan la revisión de oficio de las licencias de primera ocupación y cédulas de habitabilidad medida que se modifica en informe posterior, de 7 de junio de 2007, entendiéndose que el vuelo total es de 1,35 m, lo que, en este último informe, ya se entiende permitido.

Por otro lado, la medición que hacen los interesados pone de manifiesto un exceso de 42 cms, según informe pericial que se aporta. Mas, en los informes posteriores, la Administración alude siempre a un exceso de 26 cms.

En realidad, y sin perjuicio de las distintas mediciones, en ningún caso, el exceso del vuelo ejecutado es de 26 cms. con respecto al proyectado, pues el proyectado es de 1,00 m.

Así, en la más benévola de las mediciones del vuelo ejecutado, esto es, de 1,35 m, el exceso con respecto al proyecto para el que se otorga licencia de obras es de 35 cms.

Y es que el referido art. 6.8.5 del Plan General de Ordenación de las Palmas de Gran Canaria, señala que en cualquier caso, el incremento tolerable respecto de la norma, no puede superar 1/10 el ancho de la vía, lo que supone en este caso 1,09 m.

Es decir, frente a los límites de las normas urbanísticas, cabía tolerar en este caso hasta 1,09 m, siendo que en el proyecto presentado conforme al que se concedió la licencia, el ancho era de 1,00 m.

Luego, si mide el vuelo 1,35 m ó 1,41 m ó 1,42 m, el exceso con respecto al proyecto y, por ende, a lo autorizado en la licencia, es de 35 cms, ó 41,5 cms, ó 42 cms, según la medición, pero en ningún caso de 26 cms, pues, si bien pudo tolerarse hasta 1,09 m, se toleró hasta 1,00 en el caso concreto, que es lo que medía el vuelo en el proyecto. Excede, en todo caso, el vuelo, en 26 cms no respecto del proyecto, sino del máximo tolerable, pero 35 cms del proyecto.

Y, tal exceso se reconoce por la propia empresa constructora, cuyo arquitecto, en escrito de 24 de mayo de 2007 solicita *"se conceda alta parcial del edificio de la*

zona de la calle (...), dado que los dos bloques son independientes (...), así como del sótano y aparcamientos”, mientras se subsanan las diferencias de exceso de vuelos.

4. No es posible argumentar, como pretende la parte perjudicada por la revisión de oficio interesada y avala la Administración en sus informes, que el exceso del vuelo sea insignificante en proporción a la edificación, pues la proporción no ha de medirse con referencia a los dos bloques, sótano y garajes, sino a la edificación misma en la que concurre el defecto. Así lo señala, acertadamente, el informe pericial aportado por los interesados, cuyas vistas se han visto perjudicadas por el exceso de vuelo. Señala tal informe (págs. 28 y 29: *“El informe jurídico toma el exceso erróneo de 3,00 m2 del informe técnico y lo compara con la totalidad del complejo edificado, incluso con las superficies bajo rasante (?), que es el resultado de una agrupación de nueve parcelas, cuando la comparación posible y correcta debería ser solamente respecto de la parcela edificada con fachada a la (...)”*). *“Este exceso de la dimensión de los vuelos representa un cuarenta y dos por ciento de incremento respecto de la dimensión lineal autorizada, y un doscientos dieciséis por ciento de incremento respecto de la superficie autorizada de vuelos. Por tanto, no se trata de un ligero desajuste respecto de la dimensión autorizada”*.

Pues bien, el exceso de vuelo se intentó subsanar inicialmente achaflanando los vértices, lo que, paradójicamente a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución, fue rechazado por la Administración al entender que tal medida conllevaría romper con la especialidad compositiva *“determinada por la rotundidad de los elementos prismáticos de base triangular y revestimiento diferenciado que conforman los vuelos”* que justificó en su momento el exceso de vuelo con respecto al límite previsto en la norma.

Ante ello, en los distintos informes emitidos posteriormente, y en aras de evitar la demolición, se vino a concluir, en lo que ahora justifica la Propuesta de Resolución la desestimación de la solicitud de revisión de oficio: *“proceder a la demolición de los vuelos descritos, considerando el elevado coste que supondría el desmantelamiento y nueva ejecución de los mismos, se entiende desproporcionado en relación con el exceso de saliente que se produce respecto al máximo reglado de 0,26 m en dos únicos puntos, que no suponen incidencia negativa alguna en el entorno edificado ni en la perspectiva de la calle”*.

Con respecto a esta supuesta vulneración del principio de proporcionalidad, debe decirse que los límites a la facultad de revisión de la Administración establecidos en

el art. 106 Ley 30/1992 (*“Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*), implican una ponderación en el caso concreto, entre los principios de legalidad y de seguridad jurídica, buena fe y equidad.

En el caso que nos ocupa, la preponderancia dada por la Propuesta de Resolución, no es correcta.

En primer lugar porque, la proporcionalidad, amén de no ser uno de los límites contenidos en el art. 106, ha sido medida incorrectamente, pues el exceso construido sin amparo de la licencia ni de la Ley es superior al señalado en la Propuesta de Resolución, pues no debió medirse en relación con el total edificado, sino con el bloque en el que se ejecutó la obra ilegal. Ello, sin perjuicio de que las mediciones realizadas, ya no por el informe pericial de parte, sino por la propia Administración difieren de un informe a otro, viniendo a tomarse como referencia del exceso no lo proyectado (1,00 m), sino lo tolerable (1,09 m). En todo caso, el margen en el que podría permitirse la conservación de las obras vendría a ser el margen de legalización, esto es, hasta 1,09 m.

En segundo lugar, porque debe protegerse a los terceros perjudicados cuyas vistas se han visto alteradas por las obras ilegales y que a lo largo de la ejecución de las obras han puesto de manifiesto tal perjuicio denunciándolo ante la Administración sin éxito pese a existir informe técnico (folios 165-167 expte) donde se constata la existencia de voladizos desde el plano de fachada que no se ajustan a la licencia de obras concedida y en el que se concluye que *el Acta de Reconocimiento Final es desfavorable por una serie de deficiencias entre las que se encuentra el desajuste del vuelo denunciado. A ello se añade que, a pesar de la citada denuncia, el Ayuntamiento no les notifica la licencia de ocupación y cédulas de habitabilidad otorgadas a los promotores de la edificación, por lo que tuvieron que acudir a la revisión de oficio, una vez tuvieron conocimiento de tal circunstancia.*

A lo anterior se une la mala fe de la constructora que, advertida ya incluso antes de concedérsele la licencia de obras de que el vuelo proyectado excedía de lo permitido por la norma, -si bien se le toleró por razones compositivas-, construye incluso por encima de lo tolerado y de lo tolerable con el consentimiento tácito de la Administración que, sabedora de la ilegalidad que se estaba cometiendo, la consiente y tolera, para luego, una vez ejecutada la obra ilegal a todas luces, alegar en la Propuesta de Resolución la vulneración del “principio de proporcionalidad y

mínima demolición” como fundamento de la denegación de la revisión de oficio interesada, cuando lo correcto y exigido legalmente, era reaccionar frente a la ilegalidad que se estaba cometiendo tan pronto tuvo conocimiento de ello adoptando las medidas de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado contempladas en la normativa de aplicación [arts. 176 y siguientes del TR de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, D.L. 1/2000, de 8 de mayo, (TR-LOTENC'00)].

Finalmente, ha de decirse que no es válido el argumento esgrimido por la Administración en base a lo señalado en el artículo 185 del TR-LOTENC'00, anteriormente transcrito, pues no se trata de revisar la licencia de obras (que no ha sido recurrida), sino la licencia de primera ocupación y cédulas de habitabilidad que se concedieron a pesar de no ajustarse la obra ejecutada a lo contenido en el proyecto para el que se otorgó licencia de obra.

Por todo lo expuesto entendemos que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la solicitud de revisión de oficio instada por los interesados, con la consiguiente declaración de nulidad de la Resolución nº 26637/2007, de 10 de octubre, por la que se conceden licencia de primera ocupación y cédulas de habitabilidad por vulneración del art. 62.1.f) LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo estimar la revisión de oficio solicitada por las interesadas.